Año de 1859. **Núm. 139.**

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 18 de Noviembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 3 de Setiembre, núm. 246, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

"En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Ruiz de Quevedo, vecino de esta corte, demandante, y el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, su Abogado defensor, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la Real órden de 8 de Mayo de 1854 por la que se declaró estar exentos del pago de los derechos de portazgo los vecinos de Madrid que transiten por el de la venta del Espíritu Santo con direccion á punto situado dentro del término de dicha villa y de los limítrofes de Canillas y Vicálbaro, pero no los que vayan á los de Canillejas ó la Alameda, ó que en otro caso se indemnice al demandante, como arrendatario que fué del citado portazgo, de los perjuicios que haya sufrido por efecto de dicha resolucion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José Ruiz de Quevedo, como único postor, se quedó con el arriendo del portazgo de la venta del Espíritu Santo, de la provincia de Madrid, en el remate celebrado en esta corte el dia 12 de Agosto de 1852, por dos años y la cantidad de 300000 rs. en cada uno de ellos, otorgándose la correspondiente escritura con arreglo á las condiciones de la subasta:

Que por la 15.ª de estas se establecía que no se cobraran bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el arancel, que servia de tipo para el arriendo, cuya nota 10.ª declaraba exentos de pago á los vecinos del pueblo en que estuviese situado el portazgo y los de los limítrofes, en los casos y circunstancias que marcaban el decreto de las Córtes de 21 de Junio de 1821, restablecido por Real órden de 26 de Febrero de 1836, y la ley de 9 de Julio de 1842:

Que Ruiz de Quevedo, en 11 de Julio de 1853, acudió en queja á la Direccion general de Obras públicas, manifestando que á los pocos dias de hacerse cargo del portazgo, varios vecinos de Madrid, entre ellos el Duque de Osuna, el Marqués de Bedmar, D. Francisco Rivas y D. José Quintana se habian negado al pago de los derechos de arancel, que siempre pagaron sin oposicion, por los carruajes en que ellos ó sus criados transitaban ó conducian frutos de sus heredades, fundando su resistencia en las ya citadas leyes de 26 de Febrero de 1836 y 9 de Julio de 1842, y concluyó pidiendo se mandase que dichos sujetos y cuantos se hallasen en iguales circunstancias abonaran los expresados derechos, con protesta en otro caso de reclamar la indemnizacion correspondiente:

Que pedido informe al Ingeniero Jefe del distrito, en el que dió en 5 de Agosto expuso, que segun los terrenos, jurisdiccion y términos que atravesaban los sujetos indicados cuando iban á sus posesiones, no se encontraban en el caso que determinaba la ley de 9 de Julio, puesto que saliendo de Madrid pasaban por los tres términos de Vicálbaro, Canillas y Canillejas, segun aparecia del cróquis que acompañaba:

Que la Direccion general, de conformidad con el precedente informe y el parecer de los Negociados de Portazgos y de lo Contencioso, declaró justa la solicitud del arrendatario y le autorizó para exigir los derechos mencionados:

Vistas las instancias del Marqués de Bedmar y del Duque de Osuna, por medio de su apoderado general el Marqués de Alcañices, pretendiendo la suspension de los efectos de la disposicion anterior, las cuales pasaron con el expediente á consulta de la Seccion de Fomento del Consejo Real:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1854 por la que tuve á bien conformarme con los dos dictámenes emitidos por dicha Seccion en 7 de Febrero y 8 de Marzo del mismo año, siendo el primero que no procedia la exacion de derechos, sino en el caso de que los vecinos de Madrid ó de otro punto comprendido en la legislacion alegada, pasasen á Canillejas ó á la Alameda, ya en via de recreo, ya por causa de algun servicio del cultivo; considerándose exento en uno y otro sentido el espacio que abrazaba en este caso el término de Madrid y los limítrofes de Canillas y Vicálbaro, y modificándose con arreglo á lo expuesto la órden de la Direccion general de 29 de Noviembre de 1853; y proponiéndose en el segundo de dichos dictámenes:

1.º Que en estricta legalidad procedia la exencion de derechos reclamados por el Marqués de Bedmar, cuando se trasladase, condujera ó retornara efectos del término de Canillas, pero no pasando ó viniendo de Canillejas.

2.º Que para salvar la dificultad que podia ofrecer el cumplimiento de la ley en la forma indicada y como medida equitativa y practicada en otros casos, podria reformarse el arancel de dicho portazgo, abonando el Marqués un tanto de derechos proporcional á la cabida de sus tierras, sitas en Canillejas, con las que le perteneciesen en Canillas.

Y 3.º Que por esta medida de equidad podian arreglarse las reclamaciones del arrendatario, si los interesados se allanaban á concluir de este modo sus diferencias, y cuando no, podrian usar de sus respectivos derechos ante quien correspondiese:

Vista la demanda propuesta á nombre de D. José Ruiz de Quevedo en 12 de Julio de 1854, pretendiendo que se confirme la órden de la Direccion general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1853 y la autorizacion en ella concedida, quedando sin efecto las modificaciones contenidas en la Real órden de 8 de Mayo de 1854; ó en otro caso se declare el derecho que le asiste, como arrendatario del portazgo de que se trata, para la indemnizacion por el Estado de los perjuicios inferidos por la alteracion de la práctica constante en la administracion de dicho portazgo:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada:

Vista la prueba que á instancia del demandante se mandó practicar en providencia de 18 de Diciembre de 1857, dándose comision para esta diligencia á los Jueces de primera instancia del Norte y Mediodía de Madrid:

Vista la comunicacion de la Direccion general de Obras públicas de 21 de Junio de 1858, en la cual se traslada á Ruiz de Quevedo el informe emitido por el Ingeniero encargado de la carretera de Barcelona, acompañado del cróquis que se le mandó levantar á consecuencia de nueva exposicion del mismo interesado insistiendo en las pretensiones que se cuestionan en este pleito; y el acuerdo de dicha Direccion, conforme con el dictámen del expresado Ingeniero, favorable á la reclamacion del demandante, quien hizo presentacion de estos antecedentes con las diligencias de prueba, y se mandaron unir á los autos para los efectos que correspondiesen en justicia:

Vistos el decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real órden de 26 de Febrero de 1836, y la ley de 9 de Julio de 1842:

Vista la instruccion para el arrendamiento de los portazgos pertenecientes al Estado, aprobada en Real órden de 22 de Mayo de 1844:

Visto el arancel que sirvió de base para el del portazgo de la venta del Espíritu Santo, rematado á favor de Ruiz de Quevedo en 12 de Agosto de 1852:

Considerando que el citado decreto restablecido de las Córtes de 29 de Junio de 1821, tomando ocasion de lo gravoso que era al vecindario de la ciudad de Mérida, segun expusieron varios vecinos de la misma, el derecho de portazgo que se exigia á todo labrador, molinero y hortelano que pasaba por el puente, concedió en general, así á los vecinos de dicha ciudad, como á los de cualquier otro pueblo en que hubiese pontazgos ó portazgos, exencion del pago de los derechos de los mismos, cuando pasasen por ellos sin salir del término del pueblo respectivo, quedando siempre que saliesen de aquel ó emprendieren viaje sujetos al referido pago como los demas ciudadanos:

Considerando que esta exencion se otorgó, no precisamente en favor de la agricultura, sino de la libertad civil ó individual de los vecinos de dichos pueblos,

indirectamente coartala por este pago, como lo patentiza:

1.° El haberse concedido la exencion, no á los vecinos labradores, molineros y hortelanos que dieron ocasion á ella, sino á los vecinos en general sin distincion de clases:

2.° El haberse comprendido expresamente en la misma á los vecinos que saliesen á recrearse:

Y 3.° El haberse equiparado tambien expresamente en la sujecion á este pago los vecinos que saliesen del término de su pueblo respectivo, ó emprendiesen viaje, á los demas ciudadanos, esto es, á los no vecinos:

Considerando que la ley de 9 de Julio de 1842, igualmente citada, ensanchó la esfera de esta exencion concediéndola en los mismos términos que la referida órden de las Córtes á los vecinos de los pueblos donde estén establecidos los portazgos ó pontazgos, cuando pasen por estos en direccion á un punto situado en el término de alguno de los limítrofes, y haciéndola extensiva á los vecinos de cada uno de estos pueblos:

Considerando que segun estas disposiciones legislativas, contra las cuales no pueden prevalecer las prácticas sobre que ha versado la prueba del demandante, los vecinos de Madrid que pasen en direccion á los términos respectivos de Canillas y Vicálbaro por el portazgo de la venta del Espíritu Santo, gozan de la exencion del pago de derechos del mismo, porque este portazgo se halla establecido en el término de esta villa, y los dos mencionados son pueblos limítrofes:

Considerando que por no serlo Canillejas están dichos vecinos sujetos á este pago cuando se dirigen al término de aquel pueblo, sin que puedan exigir rebaja por la circunstancia de encaminarse á un establecimiento agrícola como el denominado Garro, situado á la vez en los términos de los referidos tres pueblos, si está en el de Canillejas la casa de labor del mismo, que siendo la parte principal de estos establecimientos, debe como tal determinar la situacion de las restantes para el pago ó la exencion de que se trata:

Considerando que siendo las susodichas disposiciones legislativas anteriores al arriendo del referido portazgo á favor del demandante, y habiendo figurado ademas como condiciones de este contrato, excluyen la indemnizacion á que subsidiariamente se extiende la demanda;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, Don Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que el demandante, en concepto de arrendatario del portazgo de la venta del Espíritu Santo, solo tiene derecho á exigir de los vecinos de Madrid el correspondiente de portazgo cuando se dirijan á término de pueblo no limítrofe á esta corte, ó á establecimiento situados como lo está el de Garro; en desestimar la indemnizacion pedida subsidiariamente, y en confirmar la Real órden reclamada en el presente pleito en lo que sea conforme á esta declaracion, dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1859.=Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 31 de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Marbella y el de la Capitanía general de Granada, acerca del conocimiento de la causa, contra Francisco Guzman Guerrero, el hijo de este Francisco Guzman y Lima, y Juan Gonzalez, por lo ocurrido el dia 19 de Diciembre último en el cortijo llamado de Cotrina con los carabineros del destacamento de Calahonda Alonso Morilla y Domingo Iglesias:

Resultando que á las siete de la mañana de ese dia dichos dos carabineros pidieron permiso al sargento, jefe de la seccion del expresado Cuerpo, sita en Cala del Moral, para ir á comprar comestibles, permiso que les negó el sargento por aquel dia, diciéndoles que lo verificarian al siguiente, sin embargo de lo cual al retirarse aquellos al punto de su destacamento entraron en la casa cortijo de Jerónimo Jimenez, donde almorzaron, bebiendo, segun expresa este, dos cuartillos de vino:

Resultando que continuando su camino al destacamento, al llegar á la inmediacion de dicho cortijo de Cotrina se espantó el ganado que custodiaba un muchacho de 13 años, hijo del referido Juan Gonzalez, casero del cortijo; por lo cual habiendo aquel empezado á dar voces, acudieron con una escopeta y palos de ahijadas tres sujetos que salieron del mismo cortijo, que despues han reconocido eran los mencionados Guzman, dueño de él, su expresado hijo, y el casero, padre del pastor, los que trataron de seducir á los carabineros, al decir de estos, para hacer un alijo; mas negándose y queriendo hacer presos á los seductores, estos los acometieron, de lo que resultó una lucha en la que recibieron los carabineros varias heridas, fué desarmado uno de ellos, Iglesias, y llevándose los agresores un fusil y una bayoneta de aquellos, se encerraron Guzman y el casero en el cortijo, persiguiéndoles Morilla hasta él, en cuyo al rededor permaneció, marchándose Iglesias á dar parte al sargento de lo que habia pasado.

Resultando que Guzman, el casero, su hijo y en parte un testigo que se hallaba en el cortijo no están conformes con lo declarado por los carabineros, pues dicen que estos, al llegar donde estaba el pastor con el ganado, le dió uno de aquellos bofetadas, por lo cual este empezó á llorar y vocear, y vinieron en su auxilio sin escopeta ni palos Guzman y el padre del mismo pastor, habiendo sido los carabineros los agresores, cuando aquellos dos trataron de averiguar por qué habia sido maltratado el pastor, y originándose la riña, de la que refieren sustancialmente lo que ya queda manifestado:

Resultando que si bien Jimenez y los dos carabineros expresan haber sido la cantidad de vino bebida por estos al almorzar la que antes queda indicada, así Guzman como el casero y el pastor afirman que los carabineros iban borrachos ó bebidos, y el sargento, su mismo jefe refiere que embriaguez, ni otra causa alguna no notó en ellos, sino un tanto de sobre excitacion de haber bebido alguna cantidad que sin privarles de conocimiento podia calificárseles de bebidos:

Resultando que así que recibió el mismo sargento la noticia de lo ocurrido que le dió el carabinero Iglesias, envió otros tres al cortijo de la Cotrina, los que declaran que al llegar encontraron á Morilla en el patio ó corral, dando vivas á la Reina y á los carabineros y haciendo algunos disparos con su fusil; y que habiéndole desarmado para que Guzman y el casero saliesen sin riesgo, salieron en efecto estos entregando Guzman una escopeta ademas del fusil y bayoneta que habia cogido en la riña:

Resultando que instruidas diligencias acerca del suceso, así por la jurisdiccion ordinaria como por la militar, aquella, en vista del tanto de culpa que reclamó y le fué remitido por esta, le ofició de inhibicion para conocer de la causa en cuanto á Guzman y consortes, sin perjuicio de que la Autoridad militar entendiese en lo respectivo al atentado cometido por los carabineros; para lo cual, antes de remitir la causa podria sacar el correspondiente testimonio del tanto de culpa con respecto á ellos:

Resultando que en apoyo de su reclamacion expone el Juzgado de Marbella que el caso en cuestion no era ninguno de los comprendidos en el art. 4.°, título 3.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército, y por lo tanto no estaban desaforados los referidos paisanos; y que tampoco podia sostenerse que cuando ocurrió lo que habia motivado la formacion de la causa, estuviesen los carabineros en acto de servicio:

Resultando, finalmente, que el Juzgado militar sostiene que segun la Real órden de 17 de Setiembre de 1855 los carabineros están siempre de servicio, y que los que les ofenden, insultan ó atropellan, como sucedió en el caso presente, quedan sujetos al fuero militar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que sin entrar por ahora en la calificacion de la diferente resultancia de ambos sumarios respecto á las circunstancias que mediaron en el suceso que dió ocasion á esta competencia, hay un hecho atendible que, prescindiendo de otros medios justificativos, consta por la disposicion imparcial y autorizada del sargento, Jefe de la seccion de Carabineros á que pertenecian Iglesias y Morilla, á saber, que dichos subordinados estaban bebidos:

Considerando que habiendo precedido este estado de los dos carabineros al conflicto ocurrido con los habitantes del cortijo de Cotrina, no cabe graduarse de acto de servicio el que aquellos ejercieron en él en semejante situacion:

Y considerando que la Real órden de 17 de Setiembre de 1855 solamente declara que se repute como soldados que se hallan de faccion á los carabineros del reino cuando estén en actos de servicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada contra los paisanos Francisco Guzman Guerrero, Francisco Guzman y Lima y Juan Gonzalez, corresponde al Juzgado de primera instancia de Marbella, al cual se remitan las actuaciones para que proceda en derecho, y pase el oportuno tanto de culpa en cuanto al atentado cometido por los carabineros.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=Ramon María de Arriola.=Vicente Valor.=Antero de Echarri.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Agosto de 1859.=Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 2 de Setiembre, número 245, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Don Isidro Lopez de Arce, Cónsul cesante en Santhomas, y en su nombre el Licenciado D. José Romero Paz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta:

Que en 31 de Mayo de 1839 fué baja en el ejército por haber sido nombrado Visitador de puertas de Granada, cuyo destino desempeñó un año, tres meses y 11 dias.

Que en 1.° de Febrero de 1844 fué repuesto en el mencionado destino, y estuvo cinco meses.

Que por Real órden de 1.° de Junio de 1847 fué nombrado Cónsul de España en Malta con el sueldo de 12000 reales, y tomó posesion en 28 de Octubre del mismo.

Que por otra de 26 de Marzo de 1852 se aumentó la dotacion del referido Consulado á 18000 rs.

Que por la de 27 de Agosto del citado año fué nombrado para el de la isla de Santhomas con solo el goce de los emolumentos consulares, y le disfrutó dos años y 28 dias.

Que habiendo quedado cesante en 31 de Octubre de 1854, le fueron reconocidos, con inclusion de los que prestó en el arma de caballería, 23 años, seis meses y 25 dias.

Que la Junta de Clases pasivas tomó por sueldo regulador el que estuvo asignado al Consulado de Malta, que sirvió por mas de dos años; correspondiéndole la mitad con arreglo al art. 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real órden de 19 de Marzo de 1856, comunicada por el Ministerio de Estado al de Hacienda, expresando que la supresion en los presupuestos de 1853 del sueldo de 24000 rs. que tuvo asignado el referido Consulado de Santhomas, se fundaba en la consideracion de que los emolumentos del mismo venian á formar el equivalente de aquella dotacion:

Visto lo informado por la Junta de Clases pasivas en 1.° de Abril de 1856, en virtud del traslado que de la precedente Real órden se le confirió, manifestando que D. Isidro Lopez de Arce, Consul de España en Santhomas, fué clasificado en dicho concepto por el regulador de 18000 rs. que disfrutó por igual empleo que desempeñó en Malta:

Que aunque el Consulado de Santhomas estuvo dotado con 24000 reales, como antes de su traslacion fuese

suprimida dicha dotacion, quedando solo con los emolumentos, consideró aquella dependencia como una continuacion de servicios los prestados por Lopez Arce, sin sueldo, en el referido Consulado para el completo de los dos años que exigió la ley de 23 de Mayo de 1855:

Vista la instancia que el interesado dirigió al Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1857, solicitando que la precitada Junta le rectificara la clasificacion practicada, y que le sirviera de tipo regulador el sueldo de 50000 rs. señalados en los presupuestos vigentes al citado Consulado; y que al obrar así no establecia jurisprudencia nueva, por tenerla ya en otro expediente análogo relativo á Don Pablo Avecilla:

Visto lo expuesto nuevamente por la mencionada Junta y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 50000 rs. con que estuvo dotado el Consulado de Santhomas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificacion por ser idéntico el presente caso al de D. Pablo Avecilla, quien habiendo servido la Auditoría de Guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40000 rs. señalado á los Magistrados de la corte, y no lo fué por el de 18000 que disfrutó en el ejército de operaciones del Norte; y que la disposicion 5.ª del Real decreto de 24 de Mayo de 1850 determinaba que para la clasificacion de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogía:

Vista la Real órden de 2 de Marzo de 1858, que de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real recayó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la Junta, relativo á su clasificacion, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18000 rs. que percibió como Cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificacion se tome por tipo regulador el sueldo de 50000 rs. con que estaba dotado el Consulado de Santhomas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó; y que como caso igual al de D. Pablo Avecilla, debia mejorarse aquella en los términos propuestos por la Junta en su segundo informe, y la Asesoría general de Hacienda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real órden mencionada:

Vista la regla 20 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que dice: «Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regulador el empleo efectivo del mayor sueldo que haya desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes:»

Considerando que el Consulado de la isla de Santhomas no tuvo sueldo asignado, y si solo el goce de los emolumentos, mientras le desempeñó Don Isidro Lopez de Arce, si bien despues de esta época se asignó á dicho empleo el sueldo de 50000 rs.:

Considerando que del contexto de la citada disposicion general vigésima de la ley de presupuestos de 1835, naturalmente se deduce la necesidad de que para poder servir de regulador del haber de cesantía un sueldo, ha de haberle gozado el empleado; y no hay, por otra parte, disposicion general alguna posterior que estime, en casos como el presente y para dicho fin, disfrutado un sueldo que el interesado no llegó á disfrutar:

Considerando que por ello la demanda de D. Isidro Lopez de Arce aparece infundada;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Gonzalez, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, El Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, El Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Isidro Lopez de Arce, y en confirmar la Real órden reclamada en el presente pleito. . . . .

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.» . . . .

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. . . . .

Madrid 18 de Junio de 1859.=Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 5 de Setiembre, número 248; se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio José Romero, vecino de Lorca, representado por el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada; y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, en representacion de D. Cristóbal Abadie Navarro, vecino de Murcia, sobre validez é insubsistencia de mi Real órden de 28 de Julio de 1858, por la cual se declaró nulo el expediente de registro de la mina Convenio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 16 de Marzo de 1853 Don Antonio José Romero presentó solicitud de registro sobre el terreno de las minas caducadas Juana y Flora, en el cabezo de D. Juan, Diputacion del Algar, término de Cartagena, que habrian de formar una sola pertenencia con el nombre de El Convenio:

Que admitido el escrito se decretó el reconocimiento preliminar, evacuó informe favorable el Ingeniero, y en providencia de 31 Agosto de 1853 se declaró admitido definitivamente el registro; se practicaron las publicaciones de reglamento, y el interesado hizo en tiempo la designacion, que tambien le fué admitida; mas llegado el expediente á este estado, se dejó trascurrir el plazo de los cuatro meses sin manifestar el registrador Romero tener hecha la labor legal, ni solicitar la demarcacion hasta 9 de Mayo de 1855:

Que esto no obstante, por decreto de 9 del mismo dia se mandó demarcar la pertenencia, como tuvo efecto en 13 de Julio siguiente sin protesta ni reclamacion alguna: . . . .

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, y prévio informe de la Junta superior facultativa de Minería, se resolvió por Real órden de 28 de Julio de 1857, mandando que en atencion á no haberse presentado en tiempo oportuno el escrito sobre labor legal y demarcacion, conforme á lo prevenido en el art. 51 del reglamento y Real órden de 24 de Agosto de 1854, quedaba nulo el expediente de la mina Convenio: . . . .

Que en su consecuencia D. Cristóbal Abadie, tercer interesado en este pleito, registró dicha pertenencia con el título de *No te aflijas*, cuya solicitud quedó en suspenso por la incoacion de la via contenciosa; declarándose igualmente sin curso otro, efectuado por D. Antonio José Romero, bajo el nombre de Segundo Convenio, mediante la prioridad del presentado por Abadie:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo por el Licenciado Barroeta en representacion de D. Antonio José Romero, pretendiendo que se deje sin efecto la Real órden de 28 de Julio antes citada, y se apruebe el expediente de la mina el Convenio, expidiéndose el título de propiedad á favor de su representado: . . . .

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la indicada Real órden, cuya confirmacion igualmente pide con la de las costas el Licenciado Perez Sanmillan á nombre de su parte:

Visto el art. 61 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minería, segun el cual, recibido en el Ministerio el expediente original, y ampliada su instruccion en los términos que se juzguen convenientes, debe oirse primero á la Junta facultativa de Minas y despues á la Seccion respectiva del Consejo Real, hoy de Estado, segun lo prevenido en el art. 5.° de la ley:

Considerando que remitido el expediente al Gobierno con arreglo al artículo 60 del Reglamento, para los efectos del referido art. 61 y del 62, recayó en él resolucion, que no fué ampliatoria de la sustanciacion, sino definitiva en sus efectos, sin consulta prévia de la Seccion respectiva del Consejo:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgornera y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar sin efecto la Real órden de 28 de Julio de 1857, y en mandar que vuelva el expediente al Ministerio de Fomento para que oyéndose préviamente la Seccion correspondiente del Consejo, recaiga en él la resolucion que corresponda.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.=Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Debiendo procederse á la subasta de varios artículos de combustible con destino á la casa Hospicio de esta capital en los meses de invierno, se anuncia al público á fin de que la persona que quiera hacer postura á todos ó cada uno de ellos, concurra con sus proposiciones por medio de pliegos cerrados que le serán admitidas siendo arregladas al pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de la Junta, sita en la planta baja del Consejo provincial.

El remate tendrá efecto el lunes 28 del corriente á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus atribuciones.

Artículos que se rematan.

	Rs. vn.
600 arrobas de carbon de roble de buena calidad á 5 1|2 reales una.	3.300
675 arrobas de leña de roble seca á 2 rs. una.	1.350
38 carceles de leña de pino seco y de buena calidad á 65 rs. una.	2.470
Total. . .	7.120

Segovia 14 de Noviembre de 1859. =El Presidente, Felix Fanlo.=P. A. de la Junta: José Caligari, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Con fechas 4 y 11 del corriente fueron concedidas por este Gobierno de provincia porcion de leñas para los hogares á los pueblos que espresa la adjunta nota, en virtud de espediente que al efecto habian promovido.

Esta concesion se les hizo saber á los respectivos Ayuntamientos en las indicadas fechas, previniéndoles al mismo tiempo que la designacion, tasacion, corta, saca y demas operaciones, fuesen dirigidas por el Ingeniero de montes ó sus delegados. No obstante esta circunstancia como pudiera suceder que á los Auxiliares y Guardas mayores del ramo á quienes el Ingeniero comisionó al efecto, no les sea posible por su corto número, ocurrir oportunamente á todos los pueblos, y teniendo en cuenta que por lo adelantado de la estacion se seguirian á estos notables perjuicios si se les retrasase la provision del combustible concedido, he dispuesto que en aquellas localidades donde no se hubiesen presentado los funcionarios referidos llegado que sea el dia 24 del corriente, los Procuradores síndicos y Guardas de las respectivas comarcas practiquen las operaciones encomendadas á aquellos, cuidando mucho en union de los Ayuntamientos, de que se verifiquen con el órden debido y sin que se cometa el menor abuso, bajo su mas estrecha responsabilidad, dándome cuenta en su dia del resultado para los efectos oportunos. Segovia 17 de Noviembre de 1859.=Felix Fanlo.

Nota de los pueblos á quienes por acuerdo del Gobierno de provincia se han concedido leñas para los hogares del vecindario, con espresion del número de carros señalados á cada uno.

	PUEBLOS.	FECHA de la solicitud.	CARROS de leña solicitados.		IDEM concedidos.
	Prádena	26 Julio de 1859	100		100
	Carrascal del Rio	10 Id.	50		50
	Castrojimeno	30 Mayo	60		60
	Villar de Sobrepeña	26 Junio	50		50
	Encinillas	20 Diciembre de 1858	6		6
	Cabezuela	28 Mayo de 1859	200		200
	Marazoleja y Juarros	13 Id.	100		100
	Cuesta y Barrios	20 Abril	100		80
	Collado-hermoso	9 Enero	35		35
Concedidos en 4 Noviembre.	Salceda	26 Abril	80		50
Concedidos en 4 Noviembre.	Valdevacas y el Guijar	25 Julio	100		80
Concedidos en 4 Noviembre.	Anaya	12 Id.	120		80
Concedidos en 4 Noviembre.	Casla	20 Id.	140	cargas.	140
Concedidos en 4 Noviembre.	Mozoncillo	6 Agosto	800		400
	Añe	25 Junio	165		165
	Fuenterrebollo	23 Mayo	150		100
	Aldeonsancho	3 Id.	160		100
	Cerezo de arriba	23 Abril	200		200
	Madriguera	23 Marzo	200		200
	Ribota y y agregado	13 Mayo	100		400
	Grado	16 Abril	80		80
	Arcones	19 Julio	200		200
	Fresno de Cantespino	5 Enero	100		100
	Cedillo de la Torre	28 Junio	400		200
	Pajares de Fresno	19 Mayo	100		100
	Moral	8 Julio	70	encinas huecas.	concedidas.
	Puebla de Pedraza	18 Id.	40	id. por entresaco.	idem.
	Arevalillo	8 Abril			
	Santiuste de San Juan Bautista	7 Julio			100
	Fresneda de Cuellar	24 Agosto 1859	200		160
	San Martin y Mudrian	11 Octubre	300		200
	Arahuetes y agregado	Id.	150		150
	Cubillo	24 Agosto	50		50
	Montejo de Arévalo	12 Abril	200		200
	Balisa	19 Mayo	100		50
	Vallelado	7 Marzo	400		300
	Zarzuela del Pinar	24 Febrero	60		60
	Nieva	27 Mayo	250		250
	Fuentepelayo	25 Id.	400		400
	Sanchonuño	10 Id.	600		600
	Narros	12 Marzo	200		200
Concedidos en 11 de Noviembre	Lastras de Cuellar	20 Mayo	1000		1000
Concedidos en 11 de Noviembre	Laguna de Contreras	26 Id.	100		100
Concedidos en 11 de Noviembre	Ciruelos de Coca	13 Id.	80		80
Concedidos en 11 de Noviembre	Grado	18 Octubre	600		600
	Turégano	7 Setiembre	1400		1400
	Sequera de Fresno	20 Agosto	100		100
	Tabanera la Luenga	21 Id.	100		100
	Armuña	2 Setiembre	500		400
	Codorniz	1 Julio	200		200
	Melque	6 Mayo	40		40
	Aldehuela del Codonal	22 Setiembre	200		200
	Cozuelos de Fuentidueña	16 Julio	50		50
	Villeguillo	10 Mayo	150		150
	Cuevas de Provanco	10 Abril	130		130
	Ituero	26 Mayo	40		40
	Donhierro	6 Abril	70		70
	Aldeanueva del Codonal	18 Mayo	300		250
	Navalmanzano	14 Febrero	400		400

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo total de los derechos de consumos del pueblo de Bernardos para los años de 1860, 61 y 62, he dispuesto, de acuerdo con el Señor Gobernador, se celebre nuevo remate, que tendrá lugar en esta Administracion y en las Casas Consistoriales de Santa María de Nieva, á cuyo partido corresponde dicho pueblo, el dia 24 del corriente de once á doce de su mañana, bajo las mismas condiciones insertas en el Boletin núm. 128, y por la cantidad anual de 26250 rs. que ofreció el Ayuntamiento interesado con el 5 por 100 de aumento, distribuido en esta forma: 13591 rs. 20 cénts. por el ramo de vino; 22 rs. 5 cénts. por el del vinagre; 813 rs. 75 cénts. por el del aguardiente; 5203 rs. 80 cénts. por el del aceite; 1354 rs. 50 cénts. por el del jabon, y 5264 rs. 70 cénts. por el de carnes. Segovia 16 de Noviembre de 1859.=José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Ituero.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, cuyo vecindario es de cincuenta y cinco á sesenta vecinos. Su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en la era por el profesor, casa de valde, libre de contribucion excepto la del subsidio, suerte de leña como vecino y pastos para una ó dos caballerías. La barba, caso que quiera encargarse de ella, se le pagará separadamente.

Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento por el conducto de su Presidente antes del 13 del corriente en que ha de proveerse. Ituero 12 de Noviembre de 1859.=El Alcalde, Julian Garcimartin.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se venden varios pinos verdes en pie del grueso de tercia inclusive arriba en las matas de Navaquemadilla, Navaelrincon y Navaelhorno, y está señalado su remate para la hora de las dos de la tarde del dia 25 del corriente, en la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se recibirán en ella hasta la hora del remate, y en esta Administracion hasta el dia 23, enterándose en ambas á los licitadores del pliego de condiciones y modelo de proposicion. San Ildefonso 15 de Noviembre de 1859. =Cárlos Varela.

Maestranza del 5.° Departamento de Artillería.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 27 de Octubre último, se saca á pública subasta ante la Junta económica de esta Maestranza el dia 30 de Noviembre actual, el surtido de 8000 arrobas de carbon de pino necesarias para las labores del establecimiento durante un año, á contar desde 1.° de Enero de 1860, bajo el pliego de condiciones que con las muestras aprobadas se hallarán de manifiesto en la Intervencion administrativa del mismo, desde el dia de la fecha hasta el en que se ha de verificar la subasta; la cual tendrá lugar en dicho dia á las once de su mañana en el despacho del Sr. Coronel Director y Presidente de la Junta. Segovia 15 de Noviembre de 1859.=El Comisario Interventor de la Maestranza, Manuel de Muro.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.